

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE DIAZ VALERO CONTRA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00527**-01.

Bogotá D. C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Alpina S.A. con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 3 de enero de 2005 hasta el 25 de noviembre de 2016; que desempeñó el cargo de operario de montacarga; que su salario mensual promedio devengado durante el último año fue la suma de \$1.547.000; que la demandada no le pagó sus prestaciones sociales y aportes a seguridad social sobre el salario realmente devengado, pues los reemplazos que realizó en otro cargo se los pagaban mediante una bonificación; como consecuencia, solicita se condene al pago de reliquidación de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social, indemnizaciones moratorias de que tratan los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990; la indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las

costas procesales. La demanda se presentó el 15 de noviembre de 2019 (pág. 2-14 PDF 01).

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que ingresó a laborar para la entidad demandada mediante un contrato a término indefinido, a partir del 3 de enero de 2005; no obstante, desde el mes de julio de 2005 y hasta mayo de 2015, realizó reemplazos que le fueron remunerados mediante una *"Bonificación mera liberalidad"*; luego, a partir de junio de 2015 y hasta la finalización del vínculo, que lo fue el 25 de noviembre de 2016, la demandada le reconoció y pagó tales reemplazos como una *"BONIFICACIÓN POR REEMPLAZO"*; finalmente refiere que la demandada liquidó y pagó sus prestaciones sociales y vacaciones sin incluir el valor devengado a título de bonificación, sin tener en cuenta que también son constitutivas de salario, máxime cuando entre las partes *"jamás se hizo pacto de desalarización o no incidencia salarial con los pagos adicionales a su salario básico"*.
3. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada (pág. 59 PDF 01), diligencia que se cumplió mediante correo electrónico el día 9 de septiembre de 2020 (pág. 2 PDF 02)
4. La demandada Alpina S.A. por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, y se opuso a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con la existencia del contrato de trabajo aunque dice que esa relación inició el 1º de enero de 2005; igualmente admite el extremo final del vínculo laboral y el cargo desempeñado; respecto a los demás hechos manifestó que la suma mensual de \$1.547.900 no es un salario promedio sino el último básico pagado al trabajador; agrega que *"no se han evidenciado soportes documentales que permitan establecer que el demandante efectivamente realizó reemplazos durante toda la relación laboral"*, y que el concepto denominado *"Bonificación por mera liberalidad"*, *"eran pagos no salariales cancelados, como su mismo nombre lo indica, por mera liberalidad de mi representada (sin que existiera obligación para ello), siendo estas últimas de la naturaleza de los pagos establecidos en el artículo 128 del C.S.T."*, pagos que no se realizaban *"de manera reiterada durante todos los meses de los años 2005 - 2016, sino que estos se daban de manera ocasional"*; además, expone que tampoco se observan *"soportes documentales que permitan establecer que el demandante efectivamente realizó reemplazos durante el periodo comprendido entre junio de 2015, y mucho menos que se haya hecho un pago denominado "Bonificación por reemplazo"*; finalmente, menciona que en este caso no era necesario realizar un pacto de desalarización o no incidencia

salarial, dada naturaleza del pago realizado, pues al tratarse de una "Bonificación por mera liberalidad", no era factor salarial y por ello, no debía ser tenido en cuenta para tales efectos. Propuso en su defensa las excepciones de cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación; prescripción; compensación y buena fe (PDF 02).

5. Con auto del 28 de enero de 2021 se tuvo por no contestada la demanda, según la juez, por haberse allegado el escrito de manera extemporánea; y en ese orden, señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 3 de mayo de 2021 (PDF 04).
6. No obstante, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior proveído, por considerar que la contestación de demanda se presentó dentro de la oportunidad legal (PDF 05).
7. En la audiencia del 3 de mayo de 2021, la juez luego de constituirse en audiencia de conciliación, dispuso revocar su anterior proveído y en ese sentido, tuvo por contestada la demanda por parte de Alpina S.A., y continuó con el trámite de dicha diligencia. La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 14 de septiembre de 2021 (PDF 10).
8. La Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, dispuso declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 3 de enero de 2005 al 25 de noviembre del año 2016; y condenó a Alpina S.A., al pago por diferencia de cesantías: \$67.600 por el año 2008, \$199.769 por 2009, y \$204.180 por 2014; igualmente, condenó al reconocimiento y pago de "saldos de los aportes al sistema general de seguridad social al fondo que acredite encontrarse afiliado el aquí demandante", y de "intereses moratorios del año 2008 a partir de 31 de diciembre del año 2008, para el año 2009 a partir del 31 de diciembre del año 2009, para el año 2014 a partir del 31 de diciembre del año 2014"; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; y absolvió a Alpina de las restantes súplicas de esta demanda; y luego de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del demandante, dispuso condenar en costas a la demandada, señalándose como agencias en derecho el equivalente a 2 SMLMV (PDF 13).
9. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó "... no se comparte en el sentido de que no quedó demostrado o acreditado que el señor Luis Enrique Díaz haya realizado reemplazos a

favor de Alpina durante el vínculo laboral que sostuvo con la empresa, la señora juez fundamenta su condena con base en lo expuesto por la señora Beatriz, testigo de la parte actora, que pues no dio mayor claridad o luces al respecto, ella se limitó a indicar que estaba segura que el señor Luis Enrique Díaz en efecto realizaba reemplazos pero pues no dio información sobre temas de tiempo, modo, lugar, cuándo, qué fechas, en qué momentos, para qué cargos, y pues sin embargo, se tomó como necesario u obligatorio que la bonificación por mera liberalidad pagada por Alpina fuera por concepto de reemplazos, en ese sentido, pues al no haber quedado acreditada la prestación de un servicio por temas de reemplazo por parte del Señor Luis Enrique Díaz, pues no le era dable al despacho condenar por este concepto y por supuesto, más allá de condenar por este concepto, los efectos que se desprenden del mismo, como lo son, la reliquidación de cesantías y de aportes a la seguridad social, y por supuesto, de intereses moratorios; por otro lado, aunque se comparten los argumentos de la declaración de prescripción por parte de la señora juez, así como la no procedencia la sanción moratoria propiamente dicha de salarios caídos del artículo 65, sí considero que se incurre en un yerro en la forma en que se liquidan los intereses moratorios, porque en la parte resolutive el despacho lo que indica es que como hay unas, o se presentaron unos saldos a favor del demandante de los años 2008, 2009, 2014, si no estoy mal, los intereses se deben desde esa época, lo cual es evidentemente improcedente, la sanción o bueno, el artículo 65, lo que indica es, que la procedencia es a partir de la terminación del contrato de trabajo, ya sea sanción moratoria salarios caídos porque se presenta la demanda dentro de los primeros 24 meses, o intereses moratorios a partir de la terminación del contrato de trabajo porque no se presentó la demanda dentro de los 24 meses iniciales, en ese sentido, pues por supuesto, en primera medida ante a solicitud de absolverse, por tema de reemplazos, pues esto implicaría la absolución de las demás pretensiones, pero en concreto, de confirmarse esta primera parte de la sentencia por parte del Honorable Tribunal pues sí solicito que se revoque lo relativo a la forma como se dispuso la liquidación de los intereses moratorios la señora juez, pues se reitera, no se deben los intereses moratorios desde la fecha en la que supuestamente se causó una obligación sino a partir de la terminación del contrato de trabajo, esto es indiferente si procede sanción moratoria de salarios caídos o intereses moratorios; así pues, de considerarse que proceden estos intereses, son a partir de la terminación del contrato de trabajo del señor Luis Enrique Díaz, en noviembre del 2016, no de intereses del 2008 hacia atrás (sic), si esta fuera la lógica, pues evidentemente estos intereses también estarían prescritos, pero la norma lo que hace es distribuir o dividir la forma en la que procede ya sea sanción o intereses moratorios, y aunado a lo anterior, pues tampoco quedó acreditada mala fe por parte de Alpina, para derrotar este argumento, el despacho lo único que mencionó fue que como se declara que unos conceptos son salariales, se tenían que hacer unos pagos, pero pues no se entra a analizar las circunstancias en las que se produjeron todos estos pagos, la conducta tanto de Alpina como del demandante, pues para evidenciar que en su momento las partes estaban convencidas de que estaban dando cumplimiento cabal a cada una de sus obligaciones, y por consecuencia nunca se generó un problema o discusión entre las partes, otra cosa es que finalizado el contrato y pues con

asesoría de un abogado pues el demandante entre a hacer este reclamo, que reitero, jamás hubo durante la relación laboral, y pues por supuesto no existe prueba alguna de que Alpina hubiera querido abstenerse a efectuar este pago en forma injustificada o indiscriminada no le haya reconocido este pago, entonces para resumir los motivos de inconformidad del fallo son dos, uno, no quedó acreditado el tema de los reemplazos y por consecuencia la declaración salarial de unas bonificaciones por mera liberalidad, y dos, en caso de confirmarse esta parte, los intereses moratorios están mal liquidados, conforme tanto la norma como la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y si bien no es el momento para discutir el tema de las costas, pues es evidente que dos salarios mínimos para la condena que se impuso, pues resulta absolutamente desproporcionada, básicamente la condena en costas es mayor al casi el doble o el triple de lo que se condenó, en consecuencia, pues no se cumple con los supuestos y los requisitos de los criterios que ha expuesto el Consejo Superior de la Judicatura y en su momento serán objeto de recurso al momento que se liquiden las costas, en caso por supuesto de confirmarse.”

- 10.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 20 de septiembre de 2021, y con auto del 27 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual el demandante guardó silencio.

- 11.** El apoderado de Alpina S.A. en su escrito de alegatos reiteró lo dicho en su recurso de apelación; solicitó la revocatoria de la sentencia e insistió en que en este proceso no se acreditó que el demandante hubiera realizado reemplazos en los años 2008, 2009 y 2014, y por ello, no había lugar a ordenar reliquidación alguna, y tampoco se podía concluir *“que los pagos que en su momento hizo mi defendida por mera liberalidad no tenían esa naturaleza, sino que eran salario”, ya que “dichos pagos no tenían ninguna periodicidad o monto determinado, y podían pasar años enteros en los que no eran reconocidos, por lo cual no es posible concluir que estos correspondían a la contraprestación de un servicio”*; finalmente, menciona que en caso de confirmarse la sentencia en este aspecto, la *“sanción moratoria del artículo 65 del CST, ya sea de salarios caídos o intereses de mora (como en el presente caso), no aplica de forma automática sino que debe estar precedida de un actuar de mala fe por parte del empleador”,* y como aquí no se demostró que Alpina hubiese actuado de mala fe, hay lugar a revocar dicha condena; y de mantenerse la decisión de la juez, solicita se *“revoque la forma en que el a quo liquidó los intereses, en tanto dispuso que debían ser pagados desde el momento en que se generó la deuda (2008, 2009 y 2014) y NO desde la terminación del contrato de trabajo”,* como correspondía.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: *i)*. Determinar si quedó demostrado que el pago que la demandada realizó a favor del actor como bonificación por mera liberalidad, remuneraba servicios prestados por el trabajador a título de reemplazos; y de mantenerse la decisión de la juez, *ii)* Analizar si hay lugar a absolver a la demandada de la condena prevista en el artículo 65 del CST, y si debe modificarse la forma como la juez la liquidó; y *iii)* Estudiar si resulta procedente discutir las agencias en derecho que la juez fijó en su sentencia, en esta instancia.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia de un contrato de trabajo entre las partes intervinientes, sus extremos temporales del 3 de enero de 2005 al 25 de noviembre de 2016, el cargo desempeñado de operario de montacarga, y el último salario mensual percibido por el trabajador de \$1.547.900.

La a quo al proferir su decisión consideró básicamente, que con los documentos aportados y el testimonio recibido, se había demostrado que el demandante efectuó reemplazos en los años 2008, 2009, 2014 y enero de 2015, los cuales le fueron pagados mediante una bonificación por mera liberalidad, y que al ser tales pagos constitutivos de salario, había lugar a ordenar la reliquidación de sus acreencias laborales; sin embargo, solo procedía el pago de la reliquidación de las cesantías y los aportes a seguridad social en pensión, pues los demás derechos estaban prescritos, y en ese orden, condenó por tales conceptos por los años 2008, 2009 y 2014; de otro lado, indicó que como la demanda se presentó después de 24 meses de la finalización de la relación laboral, había lugar a aplicar el precedente jurisprudencial, y en ese orden, condenar a la demandada al pago de *“los intereses moratorios, porque también el aquí demandante tenía un salario superior al salario mínimo, por eso no se puede aplicar la regla o el precedente de la Corte Constitucional que indica*

que no se corre solamente por los 24 meses cuando se trata del salario mínimo, en este caso el aquí demandante tenía un último salario de \$1.547.900", y aunque no explicó en la parte considerativa cómo debían liquidarse tales intereses, lo cierto es que en la parte resolutive de la decisión, según lo dicho en el audio de la diligencia, indicó que "se condena a la demandada a reconocer y pagar intereses a la tasa máxima legal desde el momento que se causó cada uno de estos conceptos, esto es, desde el año 2008 para la condena que corresponde a la liquidación del año 2008, esto es, desde el 31 diciembre del año 2008; para la condena que corresponde a la del año 2009, intereses moratorios desde el 31 de diciembre del año 2009; y para la condena que corresponde de la parte dejada de pagar de cesantías, desde el 31 de diciembre en el año 2014".

El artículo 127 del CST, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, dispone que "Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." Por su parte, el artículo 128 ibídem preceptúa que "No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad"

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 128 del CST, constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como **contraprestación directa del servicio**, y en lo que tiene que ver con las bonificaciones otorgadas por el empleador, son salario si las mismas se entregan habitualmente y no lo es si ellas se realizan de manera ocasional.

En torno a resolver las anteriores inquietudes, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

"ACUMULADOS DE CONCEPTOS POR EMPLEADO", de los años 2005 a 2016, en los

que se observa que el actor recibió “*BONIFICACIONES MERA LIBERALIDAD*” en los meses de noviembre de 2008 (\$385.320), enero de 2009 (\$425.880), marzo (\$324.480), mayo (\$608.400), agosto (\$456.200), septiembre (\$600.600), y noviembre de 2009 (\$407.550), noviembre (\$665.600) y diciembre de 2014 (\$1.418.284), y enero de 2015 (\$366.347) (pág. 26-50 PDF 02).

También se recibieron la declaración testimonial de la señora Beatriz Fonseca Romero y los interrogatorios de parte del demandante y del representante legal de la demandada mediante su apoderado judicial.

Beatriz Fonseca Romero, compañera de trabajo del actor, señaló que el demandante ingresó a laborar para Alpina en el cargo de ayudante, después, “*arrancó haciendo reemplazos como montacarguista*”, y posteriormente, fue designado como operario de montacargas; y que dada la cercanía que tenían en la labor ejecutada, “*lo veía*”, y le constaba que “*él hacía sus reemplazos de montacarguista*”, y que como su “*hermano también en ese momento trabaja en Alpina y también era montacarguista, ellos llevaban su rol de trabajo, él me comentaba, cuando mi hermano salió a vacaciones o en otras oportunidades, Luis Enrique le hacía su reemplazo*”; agregó que Alpina sí pagaba esos reemplazos, mediante una diferencia salarial, entre el salario del titular del cargo y el del trabajador que hacía el reemplazo, y se reflejaba en las tirillas de pago como un bono de “*mera liberalidad o mera liberación*”, pero que esos valores no se “*veían reflejados en una prima ni en unas cesantías*”; además, explicó que los referidos reemplazos solo les eran pagados cuando los hacían 15 días consecutivos, pues “*si usted hacía menos de esos 15 días no se los pagaba*”; finalmente, dijo que en Alpina se manejaban unas planillas, en las cuales se consignaba el número de reemplazos, las fechas en las que se hacían, y quién los realizaba.

El **demandante** por su parte, señaló que inició en el cargo de ayudante de almacén-materiales, y a partir del año 2013 ocupó el cargo de operario de montacarga, y que durante toda su vinculación laboral efectuó reemplazos en otros cargos, como lo eran, montacarguista, cuando era ayudante, y después montacarguista de giroscópica; aceptó que Alpina le pagó esos reemplazos; que los pagos de las diferencias salariales de los reemplazos que hacía se reflejaban en las tirillas de pago, como “*bonificación por mera salarial*”, pero no eran tenidos en cuenta para prestaciones sociales, aunque no efectuó reclamación alguna; y, aclaró que le pagaban los reemplazos mediante bonificación de mera liberalidad.

Finalmente, el apoderado de la **demandada** que rindió el interrogatorio de parte en nombre de Alpina S.A., señaló que en los archivos de la empresa y en la hoja de vida del actor, *"no existe archivo alguno del cual se desprenda un reemplazo por parte del Señor Luis Enrique Díaz"*; explicó que los pagos efectuados por concepto de bonificación por mera liberalidad que obran en los desprendibles de pago del actor corresponden a *"pagos por mera liberalidad que Alpina de forma completamente ocasional, esporádica"*, realizaba a sus trabajadores, las cuales *"tenían diferentes finalidades, como mejorar la vida de las personas de los trabajadores, tener un mejor ambiente laboral"*; acepta que Alpina algunas veces requiere reemplazar a sus trabajadores, en épocas de vacaciones o ausencias, por lo que se apoya en otros trabajadores *"y los remunera mediante bonos que en los desprendibles o en estas nóminas son relacionados como bonos de reemplazo"*, y admitió que los bonos por reemplazo se empezaron a reconocer a partir del mes de junio del año 2015; luego, indicó que las bonificaciones por mera liberalidad pagadas a los trabajadores *"tenían o cumplían diferentes finalidades"*, por lo que *"es posible que con diferentes trabajadores se hayan podido remunerar temas de reemplazos"*, y cuando se le indagó en el caso específico del demandante, si las bonificaciones por mera liberalidad que le fueron pagadas correspondían a pagos por reemplazos, señaló que no podía *"asegurar exactamente cuál era la finalidad en específico de estas bonificaciones pagadas al Señor Luis Enrique, y tampoco puedo afirmar que fueran pagos de reemplazos por lo que digo, no hay soporte de reemplazos"*; sin embargo, agregó que tales pagos *"serían las mismas finalidades de pagos por mera liberalidad de la empresa, y eventualmente si llegó a presentarse algún reemplazo pudo haber estado incluidos esos reemplazos"*, frente a lo cual, el apoderado del actor le preguntó *"¿quiere ello decir que si efectivamente el señor Díaz realizó reemplazos durante esos tiempos en que figura la bonificación por mera liberalidad, algunos de ellos sí podían corresponder a remuneración por reemplazo"*, a lo que contestó que sí; finalmente, señaló que tales bonificaciones no fueron tenidas en cuenta para liquidación de prestaciones.

Así las cosas, analizadas las anteriores pruebas en su conjunto, considera la Sala que las referidas bonificaciones pagadas al trabajador demandante, si bien en los años que se pagaron no siempre seguían un patrón de permanencia, realmente sí se pagaban en contraprestación directa al servicio adicional que prestaba, pues a pesar de la denominación dada por la empresa, de mera liberalidad, según se observa, se reconocían esas sumas por desempeñar otro cargo o funciones de otro empleo, y su monto dependía de los días que ejerciera esa labor adicional, por tanto, tales sumas sí constituyen salario.

Lo anterior es así, pues de un lado, el representante legal de la entidad demandada en su interrogatorio de parte, aceptó que las bonificaciones por mera liberalidad pagadas a los trabajadores, además de tener finalidades diferentes, también retribuían aquellos reemplazos que hacían en épocas de vacaciones o ausencias laborales de otros trabajadores, situación que también pudo darse con el demandante si efectuó reemplazos. Circunstancia que es ratificada y aclarada por la testigo Beatriz Fonseca Romero, pues en su declaración indicó que el actor sí hacía reemplazos en otros cargos, no solo porque su hermano, quien también trabajaba en Alpina, le comentó que el demandante lo reemplazó cuando salía a vacaciones, sino porque ella lo percibía personalmente, ya que trabajaban en la misma área; incluso, menciona que ella también hacía reemplazos a los titulares de los cargos cuando estaban en vacaciones, licencias o incapacidades, y que esa diferencia salarial que se generaba entre uno y otro cargo, se la pagaban mediante una bonificación de mera liberalidad.

Además, no puede pasarse por algo que los valores pagados eran variables lo que permite inferir, que no existía un acuerdo entre el actor y la demandada respecto a ese supuesto beneficio no constitutivo de salario, porque de haber sido así lo reconocido sería un valor fijo que se pagaría esporádicamente y con una destinación específica como lo permite la normativa laboral, y no una suma variable que se causaba algunas veces en meses sucesivos, lo que en principio descarta que obedeciera a mera liberalidad, y ante las variaciones importantes en su monto, se puede colegir que su génesis también era variable, como lo explica la testigo que declaró en juicio, al ilustrar sobre las circunstancias que generaban los reemplazos y su distinta duración.

Debe señalarse que para las anteriores inferencias no se requiere la solemnidad de planillas que demuestren los reemplazos realizados por el demandante, como parece entenderlo la demandada, pues en materia laboral el juez no está sometido a la tarifa legal, aparte de que este hecho puede ser acreditado con cualquier medio demostrativo, amén de que, se insiste, no existe un pacto de exclusión salarial suscrito entre las partes, como lo reconoce el representante legal de la demandada; y es que la demandada no demostró que esas bonificaciones tuvieran una causa no retributiva del servicio; como tampoco existe vestigio alguno de que su reconocimiento se hiciera por mera liberalidad, pues la afirmación de la empresa en este sentido carece de respaldo probatorio, ni aparece clara su naturaleza jurídica, por lo

que resulta razonable concluir que se trataba de salario.

En consecuencia, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 127 y 128 del CST, considera la Sala que el análisis realizado por el juzgado es correcto, pues los pagos efectuados por la demandada al demandante a título de bonificación, retribuían el servicio prestado, e incluso atendido el monto de esos valores, no es lógico deducir que los mismos se hayan hecho por mera liberalidad, ni el hecho de que se denominen así quiere decir que esta sea su naturaleza, pues no puede olvidarse el principio de prevalencia de la realidad, que opera también en este campo, por lo tanto, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto.

Ahora, en cuanto a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CPTSS, debe decirse que, como bien lo dijo la juez de primera instancia, en este caso no opera la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora, ya que la demanda se interpuso más de dos años después de terminado el contrato, por lo que en tales casos, cuando existe mora en el pago de salarios y prestaciones, lo procedente es el pago de intereses moratorios como bien lo dice la norma en cita, no obstante, para su aplicación, debe igualmente estudiarse si el demandado actuó de mala fe o si hay lugar a absolverlo de dicha condena, pues por sabido se tiene, por así haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que dicha condena no es de aplicación automática y forzosa, y por tanto, el juzgador debe entrar a analizar la conducta con la que actuó la demandada en vigencia de la relación laboral, así como al momento de su terminación en relación con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden al trabajador, así como las explicaciones dadas para justificar las omisiones y si encuentra razonables las razones esgrimidas, podrá eximir al empleador de esa condena.

Por lo tanto, al examinar el presente caso la Sala no encuentra tales razones de buena fe porque no resulta de recibo que la empresa tuviera dudas sobre el carácter salarial de dichos pagos dada su frecuencia en los años que los pagó, de manera especial en el año 2009, y su monto en relación con la remuneración, aparte de que no supo explicar de manera consistente la razón de dichos pagos, incluso en modo alguno descarta que se debieran a que se encargara al actor de cargos y funciones con una remuneración más alta, pues acepta que la empresa requería del apoyo de algunos trabajadores para hacer reemplazos de otros, cuando salían a vacaciones o presentaban ausencias laborales, y que los pagos que se generaban por esos reemplazos, se incluían

en la bonificación por mera liberalidad que se les reconocía a los trabajadores, y agrega que si el actor realizó tales reemplazos, debieron pagarse por intermedio de ese concepto, por lo que no resulta ajustado a un proceder leal que les haya dado la denominación de mera liberalidad cuando evidentemente no tenían ese origen.

Así las cosas, hay lugar a imponer la referida condena; sin embargo, como razonadamente lo señala el apoderado de la entidad demandada, tales intereses moratorios no operan a partir de la fecha de la causación de las cesantías que condenó la juez, como equívocamente lo dispuso en la parte resolutive de su sentencia, sino que los mismos se causan desde la fecha de la terminación del vínculo, pues solo a partir de este momento se hace exigible el derecho del trabajador de recibir dichos intereses moratorios, pues así no solo lo dispone el artículo 65 del CST, sino que también, ese es el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia laboral, entre otras, en sentencias 36577 del 6 de mayo de 2010, SL16280-2014 y SL3227-2021.

En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, y se ordenará el pago de intereses moratorios sobre el valor de las cesantías ordenadas pagar por la a quo, a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, es decir, a partir del 25 de noviembre de 2016 y hasta cuando el pago se verifique.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las costas impuestas en primera instancia, debe decirse que las mismas resultan procedentes por ser la parte vencida en el proceso, y en cuanto a la cuantía de las agencias en derecho tasadas por la juez, las mismas deberán ser controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, como lo dispone el numeral 5º del artículo 365 del CGP, etapa procesal que a la fecha no se ha surtido.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha de fecha 14 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de Luis Enrique Diaz Valero Contra Alpina Productos Alimenticios S.A., en tanto dispuso la condena de los intereses moratorios a partir de la causación de las cesantías de los años 2008, 2009 y 2014, y en su lugar, se ordena el pago de dicho concepto sobre el valor total de las cesantías adeudadas, a partir del 25 de noviembre de 2016 (fecha de la terminación del contrato de trabajo), y hasta cuando el pago se verifique.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso interpuesto.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria